

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN A**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No: 25000-23-37-000-2023-00196-00
Demandante: Gas Natural Cundiboyacense S.A ESP
Demandado: Municipio de Gachancipá - Cundinamarca
Asunto: Nulidad Simple Acuerdo nº 025 de 2020

La **Sociedad Gas Natural Cundiboyacense S.A ESP**, actuando por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad simple derecho consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita al Tribunal que declare la nulidad de los **artículos 248 a 266 del Acuerdo nº 025 de 202** que establecen los elementos del Impuesto de delineación urbana para el Municipio.

Ahora, atendiendo la Ley 136 de 1994 que contempla como representante del municipio al respectivo alcalde, se ordenará su notificación para que ejerza la defensa el ente territorial y finalmente, atendiendo el numeral 5° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: *“Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto*

demandado”. Se ordenará a la Secretaría de este Tribunal que publique esta providencia y la demanda en el micrositio de esta Corporación, adicionalmente, se ordenará que tanto el alcalde como el presidente del Concejo Municipal de Gachancipá comuniquen a la comunidad sobre la existencia de este proceso, para lo cual, deberán publicar el auto admisorio y la demanda en la respectiva página web de cada entidad.

Así, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda. En consecuencia, conforme a la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, concordante con la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, se ordena:

- a) Notifíquese personalmente al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ Y AL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ** o quien haga sus veces o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- b) Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.
- c) Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- d) Ordénese a Secretaría de la Sección Cuarta que en cumplimiento al numeral 5° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, informe a la comunidad en general



sobre la existencia de este proceso, para lo cual deberá publicar en el micrositio del Tribunal copia de esta providencia y de la demanda respectiva.

- e) Ordénese al alcalde municipal y al presidente del concejo municipal de Gachancipá que informen a la comunidad sobre la existencia de este proceso, para lo cual, deberán publicar el auto admisorio y la demanda en la respectiva página web de la Alcaldía Municipal y del Concejo Municipal. Para el efecto, se deben allegar las constancias del caso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **MAYRA TERESA DE JESUS SALTAREN FONSECA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder visible en el expediente digital.

TERCERO: Se informa que, para la radicación de los memoriales a los que haya lugar deberá utilizarse la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente adscrito a la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.